

se hubiere llenado el requisito del reconocimiento, tanto los hermanos de los hijos naturales y espúrios, como los descendientes de aquellos, tendrán los mismos derechos que si se tratara de heredar á un hermano ú otro colateral legítimo, en concurrencia con los ascendientes de éste.

SECCION VII.

Fisco.

68. El fisco del Estado de que sea vecino el difunto, si éste fuere mexicano, sucederá en los bienes á falta de descendientes legítimos ó legitimados, de hijos naturales y espúrios reconocidos y sus descendientes, de ascendientes, de cónyuge supérstite, y de colaterales dentro del octavo grado civil.

69. Los bienes, así muebles y semovientes como raíces, que se hallen en la República, y pertenezcan á extranjeros que mueran intestados en ella, sin dejar dentro ni fuera persona alguna que deba heredarlos, pasarán al erario de la federación, y no al de los Estados.

70. Para el cobro del tanto por ciento que se paga al fisco, se observará lo dispuesto en las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854, 31 de Diciembre de 1855 y demás vigentes hasta hoy, con las siguientes reformas:

1ª Nada se pagará por mejoras de tercio y quinto.

2ª Los descendientes y los ascendientes, los hijos naturales ó espúrios, y los cónyuges, quedan exceptuados del pago.

Los colaterales pagarán las cuotas siguientes: los del segundo grado, el 2 por ciento; los del tercero, el 3; los del cuarto, el 4, y así progresivamente hasta los del octavo, que pagarán el 8 por ciento.

Los extraños pagarán el 10 por ciento.

3ª Estas cuotas se satisfarán por los bienes semovientes, muebles y raíces, sitos en la República, y por los derechos y acciones que tuviere el difunto al morir, aun cuando haya muerto en otro país, si

estaba domiciliado en éste, ya fuese natural ó ya extranjero. En estos casos se causará también la pensión sobre los bienes muebles y semovientes (y no sobre los raíces) que dejare en otra nación, así como sobre sus derechos y acciones. Pero si no tenia el finado su domicilio en la República, ya fuese mexicano ó extranjero, solo se causará la pensión sobre los bienes raíces ubicados aquí.

4ª El domicilio no se perderá, sino hasta que se adquiera en otro país, ó cuando á la autoridad política superior del Estado de la República en que se tenia el domicilio, se le dé aviso por el mismo interesado y por escrito, de que ha resuelto fijarse en otra nación.

5ª Los jueces cuidarán de que se pague la manda de bibliotecas en toda testamentaria ó intestada; é impondrán una multa de diez á veinte pesos á cualquier albacea ó defensor de bienes que, al presentar los inventarios, no acompañe el recibo correspondiente de la manda susodicha.

71. Todo lo concerniente á las formalidades con que se hayan de otorgar los testamentos y seguirse los juicios de inventarios, lo relativo á legados, fideicomisos, particion, imputacion y colacion en la legítima, y cualquier otro punto conexo con la materia de sucesiones, que no se encuentre resuelto en esta ley, se decidirá con arreglo á las vigentes al tiempo de su promulgacion.

TRANSITORIO.

72. En las testamentarias y ab-intestatos de los que hayan muerto antes del 2 de Mayo, se observarán las leyes vigentes hasta esa fecha; y lo mismo se hará con respecto á las capitulaciones matrimoniales de matrimonios contraidos con anterioridad al citado dia; pero se computará, segun la computacion canónica, el cuarto grado de que las mencionadas leyes hablaron, al tratar de la sucesion de parientes colaterales.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Antonio García, secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1857.—*García.*

NUMERO 4968.

Agosto 13 de 1857.—*Decreto del gobierno.*—Manda formar un batallon en el Distrito.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 8ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Art. 1. Del batallon de Auxiliares del Distrito de México, se formará uno ligero de milicia activa, denominándose "Batallon Ligero Activo del Distrito de México."

2. La plana mayor, oficiales y tropa de este batallon, será la misma que por el mencionado decreto de 29 de Abril del año próximo pasado se designa á los del ejército permanente.

3. Los jefes y oficiales que actualmente sirven en el batallon de Auxiliares, permanecerán en sus respectivas clases en el que debe formarse en virtud del presente decreto, sin necesidad de nuevas patentes, para considerarlos desde luego como de milicia activa, á los que solo la tengan de auxiliares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 13 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1857.—*Soto.*

NUMERO 4969.

Agosto 17 de 1857.—*Decreto del gobierno.*—Nombra un magistrado del Tribunal Superior.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Se nombra magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, en lugar del Lic. D. Teófilo Carrasquedo, al Lic. D. Pedro Ahumada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 17 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1857.—*García.*—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 4970.

Agosto 19 de 1857.—*Decreto del gobierno.*—Que los diputados electos se presenten al Ministerio de Gobernacion.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Desde el dia 25 del corriente, los diputados que se encuentren en la capital de la República, se presentarán al Ministerio de Gobernacion para que tome

razon de sus nombres, expresando el Estado, Distrito ó Territorio que los haya electo.

2. Dicho ministerio citará á los diputados que se presentaren para el dia 2 del próximo Setiembre, en que celebrarán su primera reunion y acordarán los dias en que deban verificarse las juntas preparatorias, conforme á lo prevenido en el reglamento interior del congreso de 24 de Diciembre de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en Tacubaya, á 19 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Jesus Terán.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1857.—*Terán.*—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 4971.

Agosto 22 de 1857.—*Decreto del gobierno.*
—*Concede al escribano D. Tomás Avila permiso para abrir un despacho público.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede al escribano D. Tomás Avila Rivera, permiso para abrir despacho público en esta capital, sujetándose como todos los demás escribanos á quienes se ha concedido igual gracia, al arreglo que se haga en este ramo, y sin que pueda alegar derecho alguno, si del expresado arreglo resultare que deban suprimirse los despachos públicos de escribanos.

2. En caso de muerte del agraciado, ó de que por algun otro motivo dependiente ó ajeno de su voluntad, tuviere que separarse de dicho despacho, el archivo que

en él se formare pasará al oficio de hipotecas de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Antonio Garcia.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1857.—*García.*—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 4972.

Agosto 25 de 1857.—*Decreto del gobierno.*
—*Declara caduco un privilegio para construir un ferrocarril desde la frontera del Norte hasta Altata y el Manzanillo.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Artículo único. Se declara caduco é insubsistente el privilegio que con fecha 23 de Noviembre de 1854 fué concedido á los Sres. J. B. Moore y socios, para la construccion de un ferrocarril al través del territorio de la República, desde la frontera del Norte de la misma, hasta el Océano Pacífico, entre los puntos de Altata y el Manzanillo, por no haber cumplido el empresario con las condiciones que en la concesion le fueron impuestas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1857.—*Siliceo.*

NUMERO 4973.

Agosto 28 de 1857.—*Decreto del gobierno.*
—*Establece hospitales volantes para el servicio del ejército.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion octava.

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se establecerán siete administradores de hospitales volantes para las secciones de ambulancia destinadas á las brigadas ó secciones de tropa que operen en campaña, y sus atribuciones principales serán las de aposentadores de dichos hospitales y la de custodios de sus respectivos pertrechos que estarán bajo su inmediata responsabilidad, así como el cobro y distribucion de las estancias y sobreestancias, para lo cual caucionarán su manejo con una fianza de mil pesos á satisfaccion de la Comisaría general, sujetándose en lo demás para el cumplimiento de su deber, al reglamento especial que para estos empleados propondrá á la aprobacion del gobierno la inspeccion del cuerpo médico militar.

2. Los expresados administradores deberán considerarse en el ejercicio de sus funciones, como capitanes en el ejército, y con el sueldo y consideraciones de esta clase en la infantería.

3. Para obtener estas colocaciones será requisito indispensable tener la capacidad y buena conducta necesarias á su desempeño á satisfaccion del censejo de sanidad militar, y además pertenecer al ejército permanente, bien sea en clase de vivos, ó en la de retirados, ó con licencia ilimitada, con el empleo de subteniente hasta capitán inclusive.

4. Cuando por circunstancias particulares hubiere necesidad de aumentar las brigadas y secciones del ejército, se aumentarán respectivamente los administradores ambulantes que se necesiten con los mis-

mos requisitos prevenidos en el artículo anterior, y con el carácter de provisionales por el tiempo solamente que desempeñen este servicio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 28 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, 28 de Agosto de 1857.—*Soto.*

NUMERO 4974.

Agosto 29 de 1857.—*Decreto del gobierno.*
—*Establece un fondo para la construccion del camino de fierro de Veracruz.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 5ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se cria un fondo nacional consolidado de deuda pública, por valor de ocho millones de pesos mexicanos, representados por bonos que se denominarán "Bonos de construccion del camino de fierro de Veracruz á México."

2. Este fondo ganará un rédito de cinco por ciento anual, y el capital será pagado en cincuenta años, amortizándose cada año un dos por ciento.

3. Se consigna para el pago de capital y réditos, la mitad del veinte por ciento del derecho adicional de aduanas marítimas, que con el nombre de mejoras materiales, corresponde al Ministerio de Fomento; y que comenzará á entregarse desde el 1º de Setiembre del corriente año.

4. Los bonos serán emitidos por la Tesorería General de la Nacion y visados por

el Ministerio de Fomento; entregándose al empresario del camino de fierro de Veracruz á México y á un puerto del Pacífico, en cambio de ocho millones de pesos, en títulos de la deuda interior, según la forma y términos prescritos en decreto de esta fecha.

5. Si conviniere al empresario, podrá pedir que se libren las instrucciones convenientes á los ministros plenipotenciarios de la República en el extranjero, á fin de que den conocimiento al público de este decreto, y de que comprueben las firmas de los bonos en la forma acostumbrada.

6. El gobierno no se compromete más que á pagar al empresario del camino de fierro, en los puertos, los réditos y el dos por ciento de amortización: siendo de cuenta exclusiva de éste, las comisiones, agencias, cambios, fletes, seguros y demás gastos á que esos fondos den lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 29 de 1857.—*Siliceo*.

NUMERO 4975.

Agosto 31 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Concede á D. Antonio Escandon privilegio para construir el ferrocarril de Veracruz.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 5ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan procla-

mado en Ayutla y reformado en Acapulco; y

Deseando impulsar la grande é importante obra de la construcción de un ferrocarril, que atravesando el territorio nacional en sus principales distritos, establezca una pronta y fácil comunicación entre las costas del Golfo Mexicano y el Pacífico; resuelto á prestar para la ejecución de dicha obra todos los auxilios que la situación del erario permiten; y examinando detenidamente, tanto los privilegios que en 27 de Abril y en 2 de Agosto de 1855 se concedieron á los Sres. Mosso hermanos, de los que es cesionario D. Antonio Escandon, con anuencia y aprobación del gobierno, prestadas en 29 de Octubre de 1856, como los medios que podrían ahora adoptarse para auxiliar la prosecución de la obra, que tanto interesa al bien de la nación; he tenido á bien expedir el decreto siguiente, en el cual quedan refundidos todos los derechos y obligaciones del gobierno y del actual tenedor de los privilegios, con respecto á la obra del camino, y será por lo mismo, la única regla entre ellos para todo cuanto ocurra en adelante.

Art. 1. D. Antonio Escandon tiene privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro, desde el puerto de Veracruz en el Golfo mexicano hasta Acapulco ó cualquiera otro punto que elija del mar Pacífico, sin que pueda impedir la del camino particular de la capital del Estado de Guanajuato á la del de Querétaro, según el decreto de 1º de Junio del corriente año. En los tramos del indicado camino en que á juicio de los ingenieros, que al efecto nombre el gobierno, sea impracticable el establecimiento de un camino de fierro, ó de tal manera costoso que los productos probables no correspondan á la inversión que exija, se formarán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construcción y de la longitud absolutamente necesaria.

2. D. Antonio Escandon podrá aprovechar los lagos y rios que se encuentren

sobre la línea para establecer su sistema de comunicación, poniendo en ellos vapores ó botes tirados por caballos ó cualquiera otro medio de transporte que se considere más adecuado. Esta concesión se entiende sin perjuicio de las que para navegación se hubieren concedido antes del día 2 de Agosto de 1855, y estén en su valor y fuerza el día en que el citado D. Antonio Escandon haga uso de las franquicias que le otorga este artículo.

3. El curso del camino en toda su extensión será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos, designe como más á propósito, procurando que toque en las grandes poblaciones, como Puebla, Querétaro y Guadalupe, y que atraviese los distritos de mayor importancia para la agricultura y minería.

4. D. Antonio Escandon tendrá facultad de establecer ramales del mismo camino, en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, presentando previamente al gobierno, en cada caso, el proyecto respectivo para su aprobación; sin que por esto se entienda privilegiado desde ahora para poder construir dichos ramales.

5. Los terrenos necesarios para la construcción del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones, siendo propiedad de la nación, se entregarán á D. Antonio Escandon libres de toda retribución, y en propiedad perpétua. Respecto de los terrenos pertenecientes á particulares, se le adjudicarán, previa la debida indemnización á sus antiguos dueños, con arreglo á la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

6. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea necesario para la construcción y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, serán libres por el término de trein-

ta años, contados desde esta fecha, de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos, decretados hasta hoy ó que en adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. El camino mismo no podrá ser gravado con ningún género de impuesto, contribución ni arbitrio, durante el espacio de cincuenta años, que empezarán á correr para cada tramo desde el día en que se ponga al uso público.

7. La cantidad de dinero que, por las exenciones concedidas en el artículo anterior, puede la empresa del ferrocarril exportar libre de derechos, nunca excederá del valor que según los presupuestos que se presentarán al gobierno, tuvieren los objetos que deban traerse del extranjero. También podrá la empresa del camino, por espacio de veinticinco años, exportar libre de todo derecho, hasta la suma de quinientos sesenta mil pesos anuales, para pago de réditos y amortización de capitales que contrate fuera del país.

8. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar, de toda captación, y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvan en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

9. Las minas, criaderos de carbón de piedra y de sal, aguas, fósiles y demás materiales subterráneos explotables, que se encontraren en las obras y excavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de plena propiedad del dueño del camino, sujetándose éste en todo á las reglas prescritas en la Ordenanza de minería, y sin interrumpir la continuación del mismo camino ni causar perjuicio á terceras personas.

10. Antes de que se emprendan nuevas obras en el camino, ya sean por cuenta del actual propietario del privilegio, ya por la de alguna compañía que al efecto formé,